



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0752/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2016-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jonathan Manuel Martínez, contra la Resolución núm. 3045-2015, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-01-2016-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jonathan Manuel Martínez, contra la Resolución núm. 3045-2015, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia impugnada**

1.1. La Resolución núm. 3045-2015, objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Jonathan Manuel Martínez, contra la sentencia núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

**2. Pretensiones del accionante**

2.1. El señor Jonathan Manuel Martínez, mediante instancia recibida el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpuso ante este Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 3045-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

2.2. El impetrante, Jonathan Manuel Martínez, formula dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida resolución, por alegada violación a los artículos 42, 68 y 69 de la Constitución de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. El accionante solicita que se declare inconstitucional la Resolución núm. 3045-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), alegando que es violatoria de los artículos 42, 68 y 69, numerales 1, 2 y 3, de la Constitución de la República de 2010, cuyos textos prescriben lo siguiente:

*Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:*

*1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;*

*2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;*

*3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

4.1. El accionante, Jonathan Manuel Martínez, pretende fundamentar su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

*4.1.1. (...) la Resolución No. 3045-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), es contraria a lo que dice y especifica la Ley ya que a los mismos imputados se le están violando sus derechos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.1.2. (...) que la detención arbitraria y posterior sometimiento del imputado a la acción de la justicia contraviene en todos los sentidos las garantías estipuladas en nuestra Constitución, al Tratado de los Derechos Humanos y demás textos legales que aseguren el efectivo respeto a los derechos de todas personas inculpadas de cometer un hecho en el territorio dominicano, en tal sentido, se ha violado el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, que prevé que toda persona tiene derecho a que respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a tortura ni a tratos crueles inhumano o degradante, concomitantemente con la disposiciones del artículo 42 de la Constitución Dominicana (...).*

*4.1.3. (...) que conforme a nuestro ordenamiento Constitucional la República Dominicana en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde la tutela de la justicia Constitucional ha sido conferida tanto al Tribunal Constitucional como al Poder Judicial, a través del Control Concentrado y el Control Difuso.*

*4.1.4. (...) que la Suprema Corte de Justicia debe de tomar en cuenta que el encartado no ha violado la Ley adjetiva de la República Dominicana y que solo en este caso donde fue un caso de circunstancia ya que no fue preparado ni premeditado por ninguno de los impetrante en razón de que en ningún momento tenían planificado ese incidente que se formuló esa noche por tal razón entendemos que este Órgano debe declarar inconstitucional la Resolución No. 3045-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha Nueve (09) Del mes de Junio del año dos mil quince (2015).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Opinión del procurador general de la República**

5.1. El cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre la acción, señalando, en síntesis, lo que, a continuación, se consigna:

*5.1.1. Al analizar la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen, hemos podido constatar que el acto accionado es una decisión jurisdiccional, específicamente una sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Las decisiones jurisdiccionales no forman parte de los actos que pueden ser accionados ante el Tribunal Constitucional de manera directa, por lo que la acción del objeto del presente dictamen resulta evidentemente inadmisibile.*

*5.1.2. En la especie, en la instancia a que se contrae la acción objeto de la presente opinión, no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado Art. 53/L.137-11; por el contrario, el recurrente se limita a transcribir las sentencias rendidas a lo largo del proceso en su contra por las jurisdicciones que conocieron del mismo y a reiterar una serie de aspectos fácticos que fueron señalados en ocasión del recurso de casación declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*5.1.3. De ahí que, tal y como lo señaló esa alta Corte Constitucional en su sentencia TC/0082/2012, "El caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, puesto que el hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el curso del proceso".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.1.4. En esa virtud, en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional antes señalado, el recurso objeto de la presente opinión deviene en inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.*

**6. Celebración de audiencia pública**

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). A dicha audiencia comparecieron las partes, y el expediente quedó en estado de fallo.

**7. Pruebas Documentales**

1. Sentencia núm. 24/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013).

2. Sentencia núm. 0427/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

3. Resolución núm. 3045-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

4. Instancia de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la referida Resolución núm. 3045-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia, depositada el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015) en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Opinión presentada por la Procuraduría General de la República sobre la acción, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Legitimación activa o calidad de la parte accionante**

9.1. En cuanto a la legitimación activa, o calidad de los accionantes, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

9.1.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona investida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1.2. En el presente caso, el accionante fue parte de un proceso judicial ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que posee la debida calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

**10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

10.1. En relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

10.1.1. El accionante interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 3045-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); la misma se sustenta en una decisión jurisdiccional emitida en materia ordinaria, en atribuciones de Corte de Casación.

10.1.2. En la especie, la decisión impugnada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones que establece la Constitución de la República, toda vez que dicha acción se interpuso en contra de una resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, resulta pertinente precisar que el artículo 185 de la Constitución de la República se refiere a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto, establece, de manera taxativa, que “(...) sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”, y deben ser de alcance general y no particular.

10.1.3. En ese orden, cabe destacar que la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36, expresa: “Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

10.1.4. En ese sentido, del análisis de los textos citados, queda establecido que la acción directa de inconstitucionalidad no fue prevista para cuestionar decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, como resulta en la especie; por lo tanto, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es el procedimiento indicado para que la persona interesada pueda impugnar una decisión emitida por un órgano jurisdiccional.

10.1.5. En lo que respecta al punto en discusión, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su precedente a partir de las Sentencias TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0078/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0086/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0087/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/12, del (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0102/12, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0103/12, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0104/12, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0008/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0064/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0083/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0084/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0087/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0095/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0066/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0067/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0068/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0012/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0024/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0069/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), entre otras, en las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, ya referidas.

10.1.6. Siendo coherentes con el referido criterio jurisprudencial, procede declarar inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Jonathan Manuel Martínez contra la Resolución núm. 3045-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), ya que esta garantía constitucional ha sido prevista sólo para cuestionar disposiciones normativas (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas) y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre estas el control de revisión constitucional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y se verifique la existencia de una de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Jonathan Manuel Martínez contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. 3045-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), por tratarse de una decisión judicial y no de uno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, Jonathan Manuel Martínez, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**